

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2017-00070-00
PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	: LUZ DARY SOLANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: JAIME HUMBERTO BELTRÁN MÉNDEZ
ASUNTO	: OBJECCIÓN HONORARIOS PARTIDOR

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el partidador contra la asignación de honorarios efectuada en el ordinal tercero de la sentencia aprobatoria de partición de 14 de enero de 2022 (c. digital 46).

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Mediante sentencia de 14 de enero de 2022 el Juzgado impartió aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, y le asignó honorarios por su labor la suma de \$972.986,88.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia el partidador objetó la asignación de honorarios aduciendo en lo medular que según el Acuerdo 1852 de 2003 el parámetro para la fijación de honorarios ordena que éstos oscilarán entre el 0.1% al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de partición y considera que la contraprestación por su labor debió tasarse sobre el 1% y no como lo dispuso el despacho, por lo que pide se reajuste dicho valor.

II. Trámite de la objeción.

Dispuesto el trámite de la objeción su traslado transcurrió en silencio.

III. Consideraciones

Dispone el artículo 363 del CGP *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido...Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días...”*.

A su turno el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por la cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia”* señala: *“el funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con apego en las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”*. A su turno el numeral 2 del artículo 27 *ibídem* dispone: *“Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) de valor total de los bienes de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

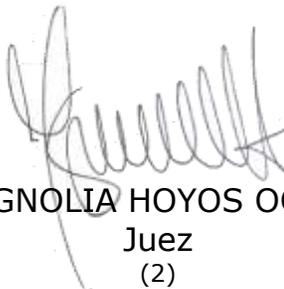
Tras las anteriores premisas y de cara a lo resuelto en autos ha de decirse desde ahora que no le asiste razón a la objetante. Obsérvese que los honorarios al Auxiliar de la Justicia se fijaron con apego a las normas sustanciales y adjetivas que regulan la materia, especialmente en consideración a los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, cuyos apartes se transcriben en líneas anteriores, de suerte que en consideración a que los activos liquidables se avaluaron en \$162.164.480, la remuneración de \$972.986,88 correspondió al 0.6% de dicha cuantía, estimación que se fijó dentro del rango porcentual autorizado, sin que obren

elementos en favor de la propuesta del objetante al pretender que sus honorarios se fijen en la cuantía mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR impróspera la objeción propuesta.

NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 FECHA 01-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

DG